



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Acuerdo de cumplimiento de sentencia

Expediente: TEECH/JDC/010/2021 y
TEECH/RAP/013/2021 acumulado

Parte Actora: Carlos Orsée Morales
Vázquez

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía
Mosqueda Malanche

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veintiuno de abril de dos mil veintidós.

A C U E R D O de Pleno que emite el Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas, por medio del cual **declara que ha quedado cumplida** la
resolución dictada el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, al tenor
de los siguientes:

A n t e c e d e n t e s

I. Contexto De las constancias que obran en autos,¹ se advierte lo
siguiente:

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de
las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la
emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral
emitió diversos acuerdos²; por una parte, para suspender labores
presenciales y términos jurisdiccionales, por otra, para adoptar medidas
sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y
aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así
como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el

¹ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

² Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y
veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de
agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de
noviembre. Disponibles en www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html

periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Queja. El dos de diciembre del dos mil veinte, la autoridad responsable recibió una queja en contra del hoy actor, denunciándolo por hechos presuntamente constitutivos de Violencia Política en razón de Género.

3. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador. El treinta de diciembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante resolución IEPC/PE/CG/CQD/Q/AGH/003/2020, determinó la responsabilidad de la conducta cometida por el hoy actor.

4. Medios de Impugnación³. El once de enero del dos mil veintiuno, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, un Juicio de la Ciudadanía y un Recurso de Apelación ambos en contra de la resolución IEPC/PE/CG/CQD/Q/AGH/003/2020, por la que se declara administrativamente responsable de la conducta imputada.

5. Medidas de protección. El uno de febrero del dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal, emitió medidas de protección a favor de la 9ª Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

6. Sentencia. En sesión pública de diecinueve de febrero del dos mil veintiuno, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en los referidos medios de impugnación descritos en el párrafo que antecede, y se resolvió lo siguiente:

« RESUELVE

Primero. Es procedente la acumulación del Recurso de Apelación número TEECH/RAP/013/2021, al diverso TEECH/JDC/010/2021; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del primero de los expedientes mencionados.

Segundo. Son procedentes el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/010/2021, y el Recurso de Apelación TEECH/RAP/013/2021, promovidos por Carlos Orsoe Morales Vázquez, por las razones y fundamentos vertidos en la consideración séptima de este fallo.

Tercero. Se revoca la resolución de treinta de diciembre de dos mil veinte,

³ En lo subsecuente recurso.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/010/2021 y TEECH/RAP/013/2021 acumulado

emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/AGH/003/2020, por las razones vertidas en la **Consideración Séptima** de la presente resolución.

Cuarto. Se dejan sin efectos todos aquellos actos y actuaciones realizadas en cumplimiento a dicha resolución, es decir, todos los resolutivos del Primero al Décimo primero de la citada resolución.

Quinto. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a cumplir con los efectos de esta sentencia, en los términos y bajo el apercibimiento decretados en la consideración **octava** de la presente resolución.»

7. Notificación de la sentencia. El veinte de febrero de dos mil veintiuno, se notificó a las partes por correo electrónico la sentencia de mérito, para que manifestaran lo que a sus intereses correspondiera.

8. Cumplimiento de Sentencia y vista a los actores. En proveído de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio sin número, suscrito por el Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, informando sobre el cumplimiento de la sentencia emitida el diecinueve de febrero, en ese mismo acuerdo se le dio vista a las partes en el Juicio para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera en relación a las constancias remitidas por el actor.

9. Escrito de la tercera interesada. El mismo día, la tercera interesada, mediante escrito, solicitó que se hiciera efectivo el apercibimiento al actor, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de mérito.

10. Desahogo de prueba técnica. El uno de marzo del dos mil veintiuno, se llevó a cabo el desahogo de dos discos compactos exhibidos por el actor en el presente juicio.

11. Primer Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia. El diez de marzo, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó que conforme a las constancias que obran en el expediente **se tuvo por cumplido los incisos a), b), e) y f)** de la sentencia, por otra parte, lo relativo a los **incisos c), d) y g)**, se encuentran en **vías de cumplimiento.**

12. Informes de cumplimiento de la sentencia. El veintinueve de marzo del de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito suscrito por el Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, por el que remitió diversas constancias exhibiendo la implementación de un

programa de capacitación dirigido a los funcionarios del Ayuntamiento y se llevará a cabo en 5 etapas, distribuido de la siguiente manera:

- a) Primera etapa del 08 al 04 de abril;
- b) Segunda etapa del 19 de abril al 16 de mayo;
- c) Tercera etapa del 31 de mayo al 27 junio;
- d) Cuarta etapa del 16 de agosto al 12 de septiembre; y
- e) Quinta etapa el 27 de septiembre.

Con lo anterior, solicitó que se tenga en vías de cumplimiento la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

13. Segundo Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia. El doce de septiembre del dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal Electoral, determinó que conforme a las constancias que obran en el expediente **se tuvieron por cumplidos los incisos a), b), c), d), e) y f)** de la sentencia, por otra parte, lo relativo al **inciso g)**, se encontraba en **vías de cumplimiento.**

14. Escrito de cumplimiento. El veintidós de septiembre del dos mil veintiuno, el Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, remitió diversas constancias en las que, a decir de él, se realizaron los cursos ordenados y por ende, solicitó que se tuviera por cumplimentada la sentencia primigenia.

15. Vacancia de la Magistratura. El dos de octubre, terminó el mandato Constitucional otorgado a la Magistrada Electoral Angelica Karina Ballinas Alfaro.

16. Solicitud de cumplimiento. El diecisiete de febrero, el Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, solicitó que este Tribunal Electoral se pronunciara sobre el cumplimiento, ya que a su consideración el personal del referido Ayuntamiento cumplió con el curso ordenado por este Órgano Jurisdiccional, como uno de los afectos de la sentencia principal del juicio.

17. Turno a la ponencia para analizar cumplimiento. Toda vez que, el dos de octubre del año pasado, concluyó el nombramiento de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, y que a la fecha no se ha nombrado al titular de dicha magistratura, ésta se encuentra vacante.

En consecuencia, por acuerdo de Presidencia de dieciocho de febrero, se ordenó turnar el expediente **TEECH/JDC/10/2021** y **TEECH/RAP/013/2021 acumulados**, a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para efectos de atender la solicitud planteada por el Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez.

En ese entendido, deberá verificarse el cumplimiento a la sentencia emitida en el presente Juicio Ciudadano, sustanciar lo que en derecho corresponda, así como elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/220/2022, recibido en la Ponencia el veintiuno de febrero.

18. Recepción de expediente en ponencia. El veintiuno de febrero, el Magistrado Presidente e Instructor tuvo por recibido el expediente y las constancias remitidas.

19. Proyecto de acuerdo. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar y que se encontraba agotada la instrucción, el Magistrado Presidente y Ponente ordenó poner a la vista los autos a fin de elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 7, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, y 55, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, así como 165, 166, 167 y 168, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las

cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias de fondo emitidas dentro del presente Juicio Ciudadano.

De igual forma, en aplicación del principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con la sentencia recaída en los Juicios Ciudadanos **TEECH/JDC/010/2021 y TEECH/RAP/013/2021 acumulados**, en consecuencia, este Tribunal Electoral tiene competencia para emitir resolución sobre el cumplimiento de la sentencia que nos ocupa la cual es accesoria al juicio principal.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **LIV/2002** de rubro: «**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.**»⁴

Aunado a lo anterior, es menester destacar que sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 6, fracción VII, de la Constitución Local, ya que la función Estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende el pleno cumplimiento de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, en el Juicio Ciudadano citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos, una circunstancia de orden público.

Segunda. Análisis del cumplimiento. De las constancias que obran en el asunto que nos ocupa, se advierte que la autoridad responsable, ha

⁴ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TEECH/JDC/010/2021 y
TEECH/RAP/013/2021 acumulado

dado cabal cumplimiento a la resolución de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por este Órgano Jurisdiccional, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación.

Es incuestionable que lo ordenado en las resoluciones jurisdiccionales, debe ser acatado de forma íntegra, en los plazos y términos ahí expuestos, pues ello materializa el derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que el incumplimiento de una resolución, o una parte de ésta, constituye una conculcación a las normas fundamentales que rigen la materia y por ende a los derechos de seguridad jurídica de los justiciables.

Es preciso señalar que el artículo 165 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, establece que las sentencias dictadas por este Órgano Colegiado, deben ser cumplidas en los términos y plazos contenidos en ellas, ya que la intención del legislador consistió en otorgarle la carga de la prueba a la autoridad responsable, es decir, cumplir con el deber procesal de demostrar mediante la documentación necesaria, que su actuar se ajusta a la presunción de legitimidad y es apegado a derecho que reviste los actos de autoridad, para efectos de que dichas probanzas sean valoradas por el juzgador al momento de emitir una resolución, por lo que, al analizar los elementos de prueba aportadas por las partes se deben ajustar a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Resulta aplicable por analogía la **Jurisprudencia 24/2001**, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación⁵, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

«TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se

⁵ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXII/2012&tpoBusqueda=S&sWord=xxii/2012>

refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.»

Lo anterior en virtud de que se encuentran estrechamente entrelazados los derechos de la ciudadanía y el artículo octavo Constitucional, relativo al Derecho que tiene toda la ciudadanía mexicana a realizar peticiones a cualquier autoridad de los tres poderes de la unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), así como a los tres niveles de gobierno (Federal, Estatal y Municipal).

En ese contexto, se advierte que los efectos establecidos en la consideración octava de la resolución de la cual se analiza su cumplimiento se debe verificar lo relativo a lo siguiente:

- a) **Revocar** la resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/AGH/003/2020, emitida por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;
- b) **Dejar sin efectos** los puntos resolutivos Primero al Décimo primero de la referida resolución;
- c) **Ordenar** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, brinde a Adriana Guillén Hernández, todas las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones inherentes al ejercicio del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/010/2021 y
TEECH/RAP/013/2021 acumulado**

cargo como Regidora Proporcional que desempeña en el referido Ayuntamiento;

d) **Ordenar** al Presidente Municipal de Ayuntamiento en mención que convoque a la Regidora Proporcional a todas las reuniones que tengan relación con la Comisión de Supervisión al Sistema Integral de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos y Residuos de Manejo Industrial.

Por lo tanto, las convocatorias deberán ser notificadas y entregadas a la Regidora Proporcional de manera oportuna, asimismo al momento de realizar la notificación le deben acompañar los documentos necesarios para que tenga la información idónea de los temas a tratar en la misma.

e) **Se ordenó** que el Presidente Municipal del multicitado Ayuntamiento, de respuesta al oficio SR/GSyPC/144/2020, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas se dé respuesta e informe a la Regidora de Representación Proporcional;

f) **Que persistan las medidas de protección** emitidas por la autoridad responsable;

g) **Se ordenó a** Presidencia Municipal que a la brevedad realice un programa integral de capacitación a los funcionarios municipales, relativo a derechos humanos, género y violencia política, lo anterior, hasta que termine su administración e informe a este Tribunal de forma mensual y hasta que concluya el citado programa.

1. Análisis del Acuerdo Plenario de diez de marzo de dos mil veintiuno

Precisado lo anterior, el actor, en su carácter de presentante de la autoridad vinculada del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, informó sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente juicio, en ese entendido, del escrito presentado, se obtiene lo siguiente:

A) Original del oficio sin número de veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, suscrito por el Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez,

recibido a las catorce horas con diecinueve minutos⁶, en donde informa sobre el cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal Electoral; y en el que manifestó:

«(...)

a).- Original del memorándum número PM/CJ/0126/2021 de fecha 23 de febrero de 2021, emitido por el suscrito, a través del cual se realiza la contestación del oficio número SR/CSyPC/144/2020, de fecha 06 de agosto de 2020, signado por la Regidora Mtra. Adriana Guillen Hernández, agregándose copia del memorándum número PM/CJM/0125/2021, de fecha 22 de febrero de 2021.

b).- Original del memorándum número PM/CJM/0124/2021, de fecha 22 de febrero de 2021, en donde se instruye a la Ciudadana Gelitzly Pacheco Montero, Secretaría para la Igualdad de las Mujeres, proceda de manera inmediata con la implementación de un programa integral de capacitación de los Derechos Humanos, Género y Violencia Política, dirigido para todas las áreas y funcionarios que comprende la estructura orgánica de este H. Ayuntamiento constitucional.

(...)

Por lo anterior, el diez de marzo del dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal emitió el Acuerdo Plenario para pronunciarse respecto al cumplimiento de la sentencia de diecinueve de febrero del mismo año, en el que determinó lo siguiente:

«(...)

Cuarta. Decisión.

Por todo lo reseñado y acreditado en autos; lo procedente conforme a derecho es **declarar** que la sentencia de **diecinueve de febrero de dos mil veintiuno**, dictada en los expedientes **TEECH/JDC/010/2021** y **TEECH/RAP/013/2021**, **acumulados**, **se encuentra parcialmente cumplida**.

Lo anterior, en virtud de como se expuso en la consideración que antecede, al realizar el análisis al cumplimiento de la sentencia de mérito, respecto a la consideración octava, y a sus incisos:

1.- Incisos a) y b). Han quedado cumplidos.

2.- Incisos c) y d). Se encuentra en vías de cumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio, de que una vez que la tercera interesada se reincorpore a asumir las funciones de Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Revolucionario Institucional, el actor deberá cumplir en sus términos lo ordenado en los citados incisos.

3.- Inciso e) Ha quedado cumplido de manera extemporánea. Quedando a salvo los derechos de la tercera interesada para lo que considere conveniente.

4.- Inciso f) Ha quedado cumplido. Sin embargo, persistirán las medidas de protección emitidas por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación ciudadana, en la resolución de treinta de diciembre de dos mil veinte, en el Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/Q/AGH/003/2020; así como las ampliadas por este

⁶ Foja 0398, tomo I, del expediente principal TEECH/JDC/010/2021 y TEECH/RAP/013/2021 acumulado.

Tribunal Electoral, en acuerdo plenario de uno de febrero de dos mil veintiuno, a favor de Adriana Guillén Hernández; hasta en tanto no se pronuncie resolución en el sentido de suspenderlas o levantarlas.

5.- Inciso g) Se encuentra en vías de cumplimiento. Vinculado al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que continúe informando a este Tribunal de forma mensual y hasta que concluya el programa integral de capacitación a los funcionarios municipales sobre derechos humanos, género y violencia política, de los avances de éste.

(...))»

Ese contexto, este Tribunal Electoral, por una parte, determinó que lo referente a los incisos **a), b), e) y f)**, han quedado **cumplido**; y por otra, que los incisos **c), d) y g)**, se encontraban en **vías de cumplimiento**.

2. Análisis del Acuerdo Plenario de doce de septiembre de dos mil veintiuno

«(...)

Cuarta. Decisión.

Por todo lo reseñado y acreditado en autos; lo procedente conforme a derecho es **declarar que la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno**, dictada en los expedientes **TEECH/JDC/010/2021 y TEECH/RAP/013/2021, acumulados, se encuentra parcialmente cumplida.**

Esto es así, atendiendo a lo expuesto en la consideración que antecede, ya que al realizar el análisis al cumplimiento de la sentencia de mérito, respecto a la consideración octava, y a sus incisos; se concluye lo siguiente:

1.- Incisos a), b), c), d), e) y f). Han quedado cumplidos.

2.- Inciso g), Se encuentra en vías de cumplimiento. Si bien el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ha cumplido con el envío de los informes mensuales requeridos, tal y como se advierte de los escritos de veintiséis de marzo, veintiséis de abril, veinte de mayo y veinticuatro de junio, tal y como ha sido expuesto en líneas anteriores, aún se encuentra por desahogarse la **Cuarta y Quinta Etapa**, de capacitación en materia de en Derechos Humanos, Género y Violencia Política, dirigido a todas las áreas y funcionarios del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por lo que se vincula al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que a este Tribunal le continúe informando los avances del cumplimiento de forma mensual y hasta que concluya el programa integral de capacitación a los funcionarios municipales sobre derechos humanos, género y violencia política.»

Por lo anterior, este Tribunal Electoral, determinó que a lo referente a los incisos **a), b), c), d), e) y f)**, han quedado **cumplido**; y por otra, el inciso **g)**, se encontraba en **vías de cumplimiento**.

3. Análisis del cumplimiento del inciso g)

Precisado esto, respecto al análisis del cumplimiento ordenado en el **inciso g)**, de la consideración **octava** del fallo, fue estipulado en los siguientes términos:

«(...)

g) Como medida preventiva, se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que lleve a cabo a **la brevedad**, un programa integral de capacitación a los funcionarios municipales sobre derechos humanos, género y violencia política, hasta que culmine su administración, **vinculándolo** para que informe a este Tribunal de forma mensual y hasta que concluya el citado programa de los avances de éste.»

Por lo anterior, el actor, para acreditar el cumplimiento de la sentencia, remitió diversas documentales, en las que se instruyó a diferentes Directivos y Jefaturas de departamentos del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, a efecto de que se realizara un programa integral de capacitación en Derechos Humanos, Género y Violencia Política, mismo que fue dirigido a todas las áreas y funcionarios del Ayuntamiento mencionado.

Ahora bien, el promovente remitió la calendarización respecto al desarrollo de los programas integrales de capacitación distribuidas en las siguientes fechas del dos mil veintiuno:

- a) **Primera etapa:** del 08 al 04 de abril;
- b) **Segunda etapa:** del 19 de abril al 16 de mayo;
- c) **Tercera etapa:** del 31 de mayo al 27 de junio;
- d) **Cuarta etapa:** del 16 de agosto al 12 de septiembre; y,
- e) **Quinta etapa:** el 27 de septiembre.

Al respecto, el Presidente Municipal del Ayuntamiento referido, emitió diversos oficios y memorándums, solicitando a las y los Directivos, así como Jefaturas de Departamento hacer extensiva la invitación al personal a su cargo, para que se inscribieran a los cursos de capacitación.

Por lo anterior, el veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, la autoridad vinculada, presentó escrito por el que remite las constancias del curso de

capacitación a las áreas en términos de las etapas programadas, realizando una lista de la siguiente forma:

- **Presidencia Municipal:** se capacitaron a 20 personas;
- **Secretaría Municipal del Ayuntamiento:** se capacitó a una persona;
- **Tesorería Municipal:** se capacitó a 6 personas;
- **Instituto Ciudadano de Planeación Municipal para el Desarrollo Sustentable de Tuxtla Gutiérrez (ICIPLAM):** se capacitaron a 12 personas;
- **Coordinación de Comunicación Social (COCOSO):** se capacitaron a 5 personas;
- **Secretaría de la Mujer:** se capacitaron a 2 personas.
- **Secretaría de Obras Públicas:** se capacitaron a 11 personas,
- **8ª Regiduría:** se capacitaron a 6 personas;
- **Instituto Tuxtleco de Arte y Cultura:** se capacitaron a 46 personas;
- **Secretaría de Servicios Municipales:** se capacitaron a 79 personas;
- **Secretaría de Salud:** se capacitaron a 129 personas; y,
- **Oficialía Mayor:** se capacitaron a 121 personas.

En ese mismo sentido, en seguimiento al inciso g), de la consideración octava, la autoridad vinculada informó, mediante escrito de recibido el veintidós de septiembre del dos mil veintiuno, sobre la capacitación a las siguientes áreas y funcionarios municipales:

- **Del Buro Municipal de Turismo:** se capacitaron a 33 personas;
- **Del Instituto del Deporte Tuxtleco:** se capacitaron a 54 personas;

- **De la Secretaría de Protección Civil Municipal:** se capacitaron a 25 personas;
- **Del Instituto de la Juventud y del Emprendimiento:** se capacitaron a 20 personas;
- **De la Secretaría para la Igualdad de las Mujeres:** se capacitaron a 6 personas;
- **De la Secretaría de Desarrollo Urbano:** se capacitaron a 55 personas;
- **De la Secretaría de Salud:** se capacitaron a 29 personas; y
- **Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal):** se capacitaron a 397 personas

En ese contexto, lo conducente es verificar si ha cumplido con lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional.

Sobre las constancias remitidas por la autoridad, se desprende que ha capacitado a 1,057 funcionarios Municipales del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por lo que todas las personas llevaron el curso denominado “Derechos Humanos y Género”, impartido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Por lo tanto, si se contrasta lo ordenado en el **inciso g)**, **consideración octava**, con las pruebas aportadas, se puede llegar a la conclusión de que la autoridad, en efecto, **1)** llevó a cabo un programa integral de capacitación a los funcionarios sobre derechos humanos, género y violencia política, teniendo un alcance de 1,057 personas, y **2)** dicho curso se impartió hasta el 27 de septiembre, por lo que se concluyó en los términos expuestos por el Presidente Municipal.

En consecuencia, al no existir inconformidad por parte de la tercera interesada, no obstante, la vista otorgada, se deduce cumplido el **inciso g)**, de la **consideración octava**, pronunciada en la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, ya que del análisis de las



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/010/2021 y
TEECH/RAP/013/2021 acumulado**

documentales, se advierte que se han realizado las gestiones correspondientes y se ha tenido el ánimo de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo pronunciado.

En esa tesitura, concatenando los acuerdos plenarios de diez de marzo de dos mil veintiuno⁷, y el dictado el doce de septiembre del mismo año⁸, en los que se determinaron por cumplidos los incisos a), b), c), d), e) y f), respectivamente, así como del análisis realizado al inciso g) en el presente cumplimiento, se declara totalmente cumplida la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Por lo que, al haber quedado probado en autos que el actor ha dado cabal cumplimiento a la consideración octava de la resolución emitida el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, lo procedente conforme a derecho es **declarar que ésta ha sido cumplida en su totalidad.**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

A c u e r d a

ÚNICO. Se declara cumplida en su totalidad la resolución emitida el diecinueve de febrero dos mil veintiuno, dictada en los medios de impugnación, **TEECH/JDC/010/2021 y TEECH/RAP/013/2021 acumulados**, en términos de la consideración **segunda** del presente acuerdo.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente a la parte actora**, con copia autorizada de esta determinación a la cuenta de correo electrónico: **consejeriajuridicamunicipal@hotmail.com**; **personalmente a la tercera interesada**, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico **mapiandrade@hotmail.com**; por oficio, con copia certificada de este Acuerdo de Pleno al **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, al correo electrónico **juridico@iepc-chipas.org.mx**, en su defecto, en el

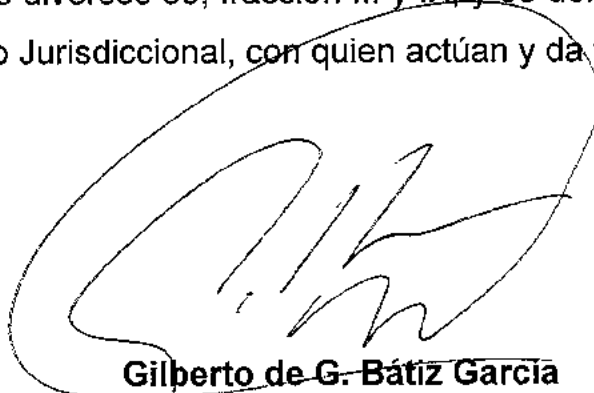
⁷ Foja 550 del Tomo II del expediente TEECH/JDC/010/2021 y su acumulado TEECH/RAP/013/2021.

⁸ Foja 0722 del Tomo II del expediente TEECH/JDC/010/2021 y su acumulado TEECH/RAP/013/2021.

domicilio señalado en autos; así como **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numeral 1 y 3, 21, 22 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento interior de este Tribunal electoral; así como II, numeral 17, del Lineamiento de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, Magistrado **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, y Magistrada por Ministerio de Ley **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General **Adriana Sarahí Jiménez López**, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y IX, y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.




Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

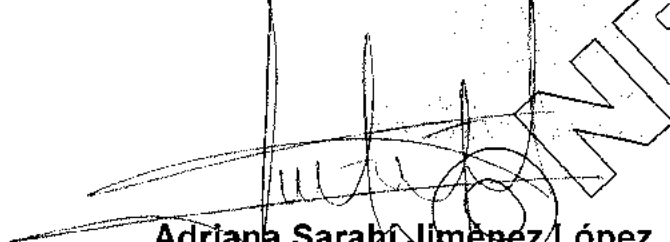


Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/010/2021 y
TEECH/RAP/013/2021 acumulado


Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada


Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley


Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de Acuerdo de Pleno pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio Ciudadano y Recurso de Apelación **TEECH/JDC/010/2021 y TEECH/RAP/013/2021 acumulado**, y que las firmas que lo calzan corresponden a el y las Magistradas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiuno de abril de dos mil veintidos.---

